

de un delito que se ha calificado como de Estado, por una ley moderna, la cual ha habilitado para el descubrimiento de sus autores las pruebas privilegiadas. Se ha demostrado que en la sustanciación de la causa se observaron las ritualidades y formalidades del orden legal; que no se padeció defecto ni omisión alguna sustancial, y que á los reos se dispensó audiencia completa, y se les facilitaron todos los auxilios compatibles con su situación. Se ha visto que el proceso fué remitido para su vista al Consejo pleno, con un real decreto, extendido de puño propio de su majestad, en que se mandó que el señor Colon hiciese relacion por sí mismo muy reservadamente y á puerta cerrada, y que así lo ejecutó este Supremo Tribunal, dirigiendo despues á las reales manos de su majestad directamente, y sin intervencion del señor Conde, su dictámen y consulta, en que estimó reos principales á Manca y Saluci, y propuso las penas que correspondia imponérseles. Se ha demostrado con la más clara evidencia que la conducta que el señor Conde observó en todo el progreso de la causa fué la más moderada, prudente, imparcial y equitativa que cabe discurrir, y que su propension y deseos de librar á los procesados de las penas á que el Consejo los estimaba acreedores, le hicieron interponer sus ruegos con el Soberano, para que se dignase de moderárselas, cuya gracia obtuvo de la real piedad y clemencia de su majestad. Se ha visto tambien que los procesados, ingratos á este singular beneficio, dirigieron á su majestad, luégo que se verificó la separacion del señor Conde del ministerio de Estado, cuatro representaciones injuriosas en el más alto grado á la autoridad soberana del Rey, á la integridad, justificacion y rectitud del Consejo, y al honor y probidad del señor Conde y de otros señores ministros del Consejo, y llenas ademas de manifiestas falsedades, imposturas maliciosas y calumnias abominables, en que se ofrecieron á probar, especialmente el Marqués de Manca, multitud de hechos criminosos, y una colusion é intriga reprobada entre el señor Conde y el señor Colon, atribuyendo el procedimiento contra sus personas á una persecucion cruel, y calificando la conducta y operaciones del señor Conde, relativas á la causa, de despóticas y tiranas, hasta el extremo de suponerlo seductor de la notoria justificacion del Rey. Asimismo se ha visto que, con estas representaciones, de que se esparcieron multitud de copias por la córte y pueblos principales del reino, señaladamente de la de Manca, no sólo impresionaron al público de ideas falsas contra el honor y reputacion del señor Conde y de los demas señores ministros calumniados en ellas, sino que lograron sorprender el justificado real ánimo de su majestad, y obtener de su soberana clemencia la merced de revision de la causa, dispensándoles audiencia íntegra, con comunicacion de los papeles confidentiales y reservados, y conce-

diéndoles la singular gracia de que pudiesen presentarse en esta córte al seguimiento de sus derechos. Se ha visto tambien que, sin embargo de todos estos auxilios, ni han realizado las ofertas que hicieron al Soberano, ni se han ofrecido á probar los hechos criminosos que expusieron en sus representaciones, ni han puntualizado ó señalado los defectos que objetaron á las actuaciones de la causa principal, ni han propuesto, en fin, consideracion alguna relativa á desvanecer ó debilitar los indicios que los califican reos de los anónimos, y sin embargo, han pretendido con insolencia que se declare nula y atentada la causa y cuanto se ha obrado en ella, inclusa la sentencia, y que á lo ménos se revoque ésta como notoriamente injusta, se les absuelva de cuanto se les ha imputado en orden á haber sido autores, cómplices ó extensores de los anónimos, y se condene á los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colon en todas las costas, daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionaren hasta la conclusion de la causa. Hemos demostrado la monstruosidad de las pretensiones relativas á la nulidad y revocacion de la sentencia, y hemos indicado las razones que convencen la necesidad de que los señores fiscales del Consejo tomen á su cargo la defensa de la respetable sentencia que terminó la acusacion de los indiciados en el atroz delito que dió motivo al procedimiento. Por lo respectivo á la pretension de indemnizacion de daños, se ha convencido que en el actual estado de la causa es prematura, intempestiva, inoportuna é inaceptable; pero á mayor abundamiento se ha demostrado tambien que es ilegal, notoriamente injusta y animada de un espíritu declarado de calumnia. Se ha demostrado igualmente que los fundamentos de esta pretension consisten en hechos supuestos, alterados, tergiversados y desmentidos por el proceso, en declamaciones no ménos calumniosas que las de las representaciones, y en nuevas imposturas producidas con audacia intolerable. Y por consecuencia de todo, se ha concluido que el señor Conde debe ser necesariamente absuelto; que su majestad debe ser informado de la verdad para que rectifique cualquier concepto ménos favorable que contra la probidad y conducta del señor Conde hayan podido causar en su justificado real ánimo las falsas producciones de Manca y consortes, y que la justicia exige que se acuerden los medios más adecuados para una condigna satisfaccion pública por el decoro debido á los altos respetos de la soberanía, y á la integridad y rectitud del Consejo, en justo desagravio del señor Conde y del ministerio de Estado, que estuvo á su cargo, para la debida seguridad de los demas señores ministros, secretarios de Estado, y para que el público quede desimpresionado de las falsedades con que se ha intentado difamar á un ministro de reputacion y carácter. El señor Conde no duda de la deferencia

á estas justas pretensiones, á vista de que su examen y la calificacion de su mérito está sujeta á la sabia censura del Consejo, que, como protector del honor y dignidad de los ministros del Rey, no podrá dejar de interesarse en su desagravio, haciendo el debido obsequio á la razon y á la justicia. Por tanto, y reproduciendo en forma lo expuesto á nombre del señor don Mariano Colon, en cuanto sea favorable á esta defensa:

A vuestra alteza suplico se sirva de proveer y determinar como en este escrito se propone y pretende, por ser conforme á justicia, que pido con las protestas convenientes y el juramento necesario, etc. Otrosí, digo: que por lo expuesto en este escrito aparece que Manca y sus consortes se han conducido en las representaciones dirigidas á su majestad, y en las peticiones presentadas en la actual instancia, de un modo notoriamente calumnioso al señor Conde de Floridablanca, al señor don Mariano Colon y á la mayor parte de los señores ministros del Consejo que opinaron contra ellos, como que les imputan, al señor Conde que abusó de su autoridad y poder engañando al Soberano y corrompiendo el templo de la justicia; al señor Colon, que fué un juez el más indolente en el cumplimiento de sus más precisas é importantes obligaciones, y enteramente rendido á la voluntad del señor Conde por sus personales respetos de amistad, reconocimiento y aun por el premio; y á los señores ministros que votaron contra ellos, que faltaron á la justicia por una baja, indecente y punible condescendencia y por un temor servil á la prepotencia que se atribuye al señor Conde. En todo esto y en otras muchas cosas se calumnia torpemente la notoria probidad, justificacion, rectitud y conducta de dichos señores. Y si el que capitula á un simple alcalde mayor debe afianzar de calumnia para ser oido, parece no puede haber razon para exonerar á Manca y consortes de esta obligacion general, cuando ellos capitulan y acusan á ministros de la más alta jerarquía. La ley del reino es en esta parte tan terminante y decisiva, que no admite duda ni interpretacion. La real orden de 23 de Julio de 1792, en que se dispensó nueva audiencia á Manca y consortes, no excluye el afianzamiento, puesto que en ella se previno que el Consejo procediese con arreglo á las leyes y en rigurosa justicia, lo cual supone que la audiencia haya de ser con las formalidades, cautelas y fianzas prevenidas por derecho. Estos fundamentos autorizaban al señor Conde para haber pedido, ante todas cosas, que los acusadores ó demandantes afianzasen de calumnia, formando sobre esta pretension artículo de prévio pronunciamiento; y aunque no lo ha hecho, por evitar dilaciones y las sospechas de que se promueven por su parte, no se ha desprendido del derecho que tiene á hacer presentes á la justificacion del Consejo los fundamentos legales que persuaden ser dicha pretension de rigurosa

justicia. Por tanto: á vuestra alteza suplico que, en consideracion al mérito de los fundamentos expuestos, se sirva de acordar sobre el particular la providencia más conforme á justicia y á las circunstancias de la causa, pues así lo pido como arriba.—Otrosí: tambien se ha expuesto en este escrito que en las causas seguidas contra don Vicente García Huerta, por habersele creído autor de unos versos rústicos, injuriosos al señor conde de Aranda, se comunicaron por éste al señor Gobernador actual del Consejo las órdenes para averiguar y proceder, y que, aunque dicho Huerta estuvo negativo, fué condenado á presidio por el Consejo extraordinario, á mérito de los indicios que resultaron contra él, por la comparacion de letras, uniformidad en la marca y córte del papel, y algunas especies deducidas de cartas interceptadas á Huerta, en que trataba mal á varias personas; de cuyas particularidades hace memoria el señor Conde, que fué fiscal en dichas causas. El recuerdo de estos ejemplares tiene dos objetos: uno, demostrar que la circunstancia de mostrarse las órdenes para averiguar y proceder por el ministro ó magistrado ofendido, no se ha estimado, ni realmente es, impedimento legal, que influya contra la legitimidad de las actuaciones; y otro, hacer ver el concepto que ha adoptado y seguido el Consejo sobre la calificacion de indicios, y la eficacia de esta prueba para condenar en casos y circunstancias ménos agravantes. La comprobacion de ambos objetos es muy importante para la defensa del señor Conde, y para que se verifique en auténtica forma.—Suplico á vuestra alteza se sirva de mandar que las dos citadas causas seguidas contra Huerta, que existen en la escribanía de cámara del cargo de don José Payo Sanz, se tengan presentes al tiempo de la vista de la actual, uniéndose á ella para solo este efecto, y cuando á ello no hubiere lugar, mandar á lo ménos se me dé certificacion de los particulares que señaláre de dichas causas, con citacion contraria, para unirla á los presentes autos; pido justicia, como arriba. Otrosí: para precaver cualquiera alteracion en los memoriales de Manca, Saluci, Turco y Timoni, que existen desde el fóllo 1.º al 18 inclusive de la pieza principal de la actual instancia de revision, conviene al derecho del señor Conde que se rubriquen todas las hojas de ellos por el escribano de cámara. A vuestra alteza suplico se sirva de estimarlo y mandarlo así, pues procede de justicia, como arriba. Otrosí: digo que aunque el Marqués de Manca, don Vicente Saluci, don Juan del Turco y don Luis Timoni presentaron separadamente, y á nombre del procurador respectivo de cada uno, las peticiones principales que constan en los autos, los escritos que posteriormente han presentado se han dispuesto y encabezado por todos los procuradores reunidos, y bajo de una cuerda, en lo cual han manifestado la necesidad y conveniencia de esta re-

union, que por otra parte es muy conforme á las leyes, mediante ser en todo conformes las pretensiones que han propuesto Manca y consortes, é idénticos los fundamentos en que intentan apoyarlas. La necesidad de esta reunion se hace más precisa al considerar que por medio de ella se evitarán las dilaciones, como su majestad lo previno en la real órden de 23 de Julio de 1792, y el negocio tendrá

el pronto curso que exige su naturaleza. Y para que así se verifique, suplico á vuestra alteza se sirva mandar que el Marqués de Manca y consortes se convengan y reunan en un procurador para todas las actuaciones y gestiones que hayan de practicarse á su nombre en los autos, por ser conforme á justicia, que pido, como arriba.

DEFENSA LEGAL

POR

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FLORIDABLANCA,

EN LA CAUSA DE SU ARRESTO

POR EL LLAMADO ABUSO DE SU AUTORIDAD EN EL TIEMPO QUE SIRVIÓ LA SECRETARÍA DEL DÈSPACHO DE ESTADO Y DEMAS ENCARGOS, ETC.

Francisco Cipriano de Ortega, en nombre del excelentísimo señor Conde de Floridablanca, del Consejo de Estado, en la causa formada á su excelencia sobre el que se llama abuso de su autoridad en el tiempo que sirvió la secretaria del despacho de Estado y otros encargos, y disipacion de caudales públicos en los que hizo entregar á don Juan Bautista Condom, digo: Que por decreto del Consejo de 11 de Julio del año próximo, se mandó que siguiese para con el señor Conde el traslado acordado en 2 de Diciembre del año anterior, de la demanda presentada, con fecha del dia 1.º, por los tres señores fiscales. En ella pues, despues de referir la real órden de 19 de Febrero de 793, con la cual se remitió al Consejo esta causa, que entónces se componia de ocho piezas de autos, y el señor Gobernador del Consejo, Conde de la Cañada, debia haber formado en virtud de real decreto de 4 de Julio de 1792, y por la cual se mandaba que los señores fiscales la examinasen y reconociesen muy atentamente, y pidiesen, por lo que de ella resultaba, lo que considerasen de justicia, civil y criminalmente, contra el señor Conde de Floridablanca, don Juan Bautista Condom, los herederos del señor Conde de Lerena y otras cualesquiera personas que pudiesen ser cómplices, y responsables á las cantidades entregadas á dicho Condom con órdenes y oficios del señor Conde; despues, decíamos, de referir esta real órden, exponen que el resultado de la causa es, que el señor Conde de Floridablanca, en tiempo que sirvió la primera secretaria de Estado y tuvo á su cargo el canal Imperial de Aragon, dispuso de sus caudales, y de otros con que se le recargó, hasta en cantidad de más de cuarenta millones de reales, en beneficio particular de don Juan Bautista Condom, sin haber tomado de éste la menor seguridad, y que Condom se ha alzado con esta enorme suma de millones, que recibió desde 31 de

Octubre de 1789 hasta 18 de Mayo de 791, en términos, que en sus tres malos libros, entregados por él mismo, no se ha embargado, dentro ni fuera de su casa, moneda ni cosa que lo valga.

Añaden despues que este resultado es tan cierto é incontestable, como que tiene su comprobacion en las mismas reales órdenes comunicadas por el señor Conde, en las confesiones ó exposiciones que ha hecho su excelencia, y otros papeles auténticos y de indubitable fe, y en una verdad notoria, calificada de tal por todo lo actuado en el proceso.

Despues de estas generalidades y aserciones tan absolutas, pasan los señores fiscales á tratar con separacion de cada una de las partidas de caudales entregadas á Condom, de las responsabilidades de éste, del señor Conde y demas personas comprendidas en la demanda, y de las justificaciones y fundamentos en que apoyan la respectiva responsabilidad.

Y concluyen pidiendo que, para reintegrar á la real hacienda, canal de Aragon y testamentaria del señor infante don Gabriel, de todas las cantidades de que hacen cargo á don Juan Bautista Condom, mande el Consejo se proceda por venta y remate de sus bienes, y rigurosos apremios de su persona.

Que se condene al señor Conde de Floridablanca á la paga de esas mismas cantidades debidas por Condom, que se entregaron á éste de su órden ó por su mediacion é influjo.

Y que se condene asimismo á los individuos de la junta del canal, á los herederos del señor Conde de Lerena y al ilustrísimo señor don Jerónimo de Mendinueta á la paga de várias cantidades de que les hacen cargo, y son de aquellas mismas que recibió Condom, y se demandan á éste y al señor Conde, con mancomunidad respectiva de todos.

No satisfecho el celo de los señores fiscales con